

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 286.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que retire de las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917, presentado a las mismas en 3 de junio último.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Satisface el Gobierno al presentar a las Cortes un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1917, el solemne compromiso con ellas contraído de revisar durante el interregno parlamen-

tario, modificando, completando y perfeccionando el que para cumplir el precepto legal sometió a su deliberación en el último mes de junio.

Arraigada ya la costumbre de que los Ministros de Hacienda expongan verbalmente ante el Parlamento sus propósitos, práctica que el actual Ministro ha de respetar, como necesaria acaso para que la opinión pública se asocie cada día más a la obra económica que las circunstancias imponen, a sus palabras se remite en esta exposición. Ocioso sería, en efecto, repetir en ella, aun cuando fuera bajo distinta forma, lo que ha de explicar ante la Representación nacional con toda la extensión exigida por la naturaleza de las reformas tributarias que se proyectan, la distribución que se hace de los gastos y el momento en que la obra ha de acometerse.

Sólo, en síntesis, habrá de dejar consignado que habiendo decidido el Gobierno de S. M. atender a la reorganización de nuestro Ejército; al fomento de la Marina de Guerra, según lo dispuesto por leyes ya sancionadas; al desarrollo de las obras públicas en todos sus ramos de carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, obras hidráulicas, construcción de Escuelas y de edificios de enseñanza, y, en general, dotar a la Nación de aquellos elementos que le son indispensables para su nueva vida en el concierto de los pueblos modernos, la sabiduría de las Cortes recaerá sobre el proyecto especial que a tan magna obra se refiere.

En cuanto al presupuesto ordinario para el año 1917, deducción hecha de los aumentos para Deuda pública y Maestros de primera enseñanza, ofrece una baja de 32.241.831 pesetas, y esto sin haber introducido de momento reformas esenciales en los organismos constituidos, ya que aun necesitándolas profundas y radicales, no pueden aquéllas implantarse en un sólo momento sin perjudicar notoriamente, con lesión

de los intereses generales, los mismos servicios que han de ser objeto de mejora y de perfeccionamiento.

Por lo mismo, haciendo el Gobierno obra de seriedad y de eficacia pide a las Cortes autorización para preparar tales reformas mediante la amortización del 25 por 100 de las vacantes en todos los empleos y cargos civiles del Estado, sin otra excepción que la de los Maestros de Primera enseñanza, en cuya mejor dotación y ampliación de Escuelas persiste, como extremo redentor y esencial de su programa, y necesidad por todos reconocida. Para mejorar el Magisterio y para completar su sueldo mínimo, se consigna en el nuevo presupuesto como único aumento, con carácter genérico en el personal, un crédito de 2.506.975 pesetas.

La amortización de vacantes, incluso Guerra, según su proyecto especial, aun aplicando la mitad de su importe a regularizar las diversas escalas, suprimiendo categorías intermedias que resultan anacrónicas, producirá una economía calculada en 19.500.000 pesetas que, sumada a la reducción que en los demás gastos se hace, han de dar por resultado una economía total de 51.741.831 pesetas.

Quien quiera que recuerde el curso siempre ascendente, en considerable proporción, de los presupuestos de gastos de los últimos quince años, hará justicia, sin duda alguna, a la labor de dolorosa austeridad que el Gobierno se ha impuesto, logrando con ello no sólo contener la cifra de los gastos públicos, sino reducirla en una suma de tal cuantía. Presupuestos y Gobiernos sucesivos deberán persistir en esta sana política, ampliando las reducciones con carácter orgánico a servicios del Estado todavía susceptibles, después de este primer avance en aquel camino de nuevas y fecundas transformaciones.

Importa hacer notar que la cifra determinada lo ha sido con un criterio de absoluta sinceridad. Y por lo

mismo, limitados, según lo han sido también, los créditos que se han de considerar como ampliables durante el ejercicio de 1917, la cifra de economías ha de resultar de absoluta realidad.

Señalamos dentro de ella, como satisfacción debida a un evidente estado de opinión, la reducción lograda en la sección 12, «Acción en Marruecos», cuya liquidación en 1915 importó 143.701.391 pesetas, y quedan sus gastos presupuestos para 1917 solamente en 100.289.941, gracias a las reformas orgánicas acordadas por el Gobierno de S. M., sin perjuicio de las cifras con que se dota en el plan especial correspondiente el programa de trabajos para intensificar la acción civil de penetración comercial y pacífica.

También es de observar la reducción establecida en la suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península a los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, merced al establecimiento de un sistema de cooperación mercantil, que obtenga de aquellas posesiones el fruto que hasta ahora no supo lograr la acción del Estado. Calculando que el contrato a otorgar no pueda estar en vigor antes del sexto mes del ejercicio, la economía se cifra solamente en pesetas 950.000.

Por último, en materia de gastos importa hacer notar que el presupuesto contiene la suma necesaria para atender a los servicios de Deuda, emanados del plan de reconstitución que se presenta a las Cortes al mismo tiempo que aquél.

Y que no han sido eliminados de este mismo presupuesto para figurar en dicho plan especial, sino precisamente los gastos, en verdad extraordinarios, eventuales, «de primer establecimiento» en el utillaje del Estado, huyendo del fácil recurso de descargar en plan especial otras consignaciones que, aun refiriéndose a veces a los propios servicios, tienen carácter ordinario y permanente, por lo cual siguen y deben seguir figu-

tando en el presente presupuesto anual.

Encuanto á los ingresos, partiendo de los hechos realizados que ofrecen en el presente año una mayor recaudación de 46 millones de pesetas en cifra redonda, comparada con la de 1915, el Gobierno, sin exagerar el optimismo, abriga la esperanza, no sólo de que, al aproximarse á la normalidad, perturbada por la guerra europea, han de alcanzar aquéllos

la cifra que lograron en 1913, año último liquidado sin la influencia de tan grave trastorno, sino que, por el natural desenvolvimiento de las rentas y de los tributos, han de superarla.

No se toma como base, sin embargo, para la valoración de los ingresos, la total cifra alcanzada en el referido año de 1913, sino que se establece como regla general y con sólo determinadas excepciones que se ex-

plican en el correspondiente estado comparativo, una proporcionalidad entre tal recaudación y la obtenida en los ocho primeros meses del año actual y la probable de los cuatro restantes, aumentando lógicamente á este resultado lo que se calcula han de producir en el año de 1917 las reformas que en las contribuciones é impuestos se proponen, reformas cuyas bases y cuyo fundamento se explican en sus respectivos proyec-

tos complementarios. El proyecto que como consecuencia de todo se somete á la deliberación de las Cortes ofrece como resultado, según hubo de anunciar el Ministro que suscribe, un sobrante de los ingresos sobre los gastos presupuestos que asciende á 95.434.934,73 pesetas.

En resumen, el proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes ofrece los resultados siguientes:

GASTOS

SECCIONES	CRÉDITOS que se solicitan para 1917.	CRÉDITOS autorizados para 1916.	DIFERENCIAS EN 1917.		
			MÁS	MENOS	
Obligaciones generales del Estado.					
1. ^a —Casa Real.....	9.050.000'00	8.978.750'00	71.250'00	»	
2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	2.486.000'00	2.486.000'00	»	»	
3. ^a —Deuda pública.....	459.443.526'57	422.517.646'04	36.925.880'53	»	
4. ^a —Clases pasivas.....	78.964.000'00	79.584.500'00	»	620.500'00	
	549.943.526'57	513.566.896'04	36.997.190'53	620.500'00	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.					
1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	946.500'00	969.500'00	»	23.000'00	
2. ^a —Ministerio de Estado.....	7.218.587'50	7.750.737'50	»	532.150'00	
3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	} Obligaciones civiles.....	18.693.171'47	18.966.740'28	»	273.568'81
		41.698.340'00	41.689.479'50	8.860'50	»
4. ^a —Idem de la Guerra.....	160.444.414'08	166.645.642'25	»	6.201.228'17	
5. ^a —Idem de Marina.....	38.686.441'00	38.686.441'00	»	»	
6. ^a —Idem de la Gobernación.....	89.112.623'56	89.217.532'05	»	104.908'49	
7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	71.470.902'81	70.955.074'00	515.828'81	»	
8. ^a —Idem de Fomento.....	81.611.529'44	82.581.727'44	»	970.198'00	
9. ^a —Idem de Hacienda.....	19.071.626'50	19.211.386'00	»	139.759'50	
10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	145.796.533'82	150.629.740'07	»	4.833.206'25	
11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	950.000'00	1.900.000'00	»	950.000'00	
12.—Acción en Marruecos.....	100.289.940'84	114.905.069'13	»	14.615.128'29	
	775.990.611'02	804.109.069'22	524.689'31	28.643.147'51	
			28.118.458'20		
RESUMEN					
Obligaciones generales del Estado.....	549.943.526'57	513.566.896'04	36.376.630'53	»	
Idem de los Departamentos ministeriales.....	775.990.611'02	804.109.069'22	»	28.118.458'20	
	1.325.934.137'59	1.317.675.965'26	36.376.630'53	28.118.458'20	
			8.258.172'33		

INGRESOS

SECCIONES	PRESUPUESTOS para 1917.	PROBABLES en 1916.	DIFERENCIAS EN 1917.		
			MÁS	MENOS	
Contribuciones directas.....	530.288.068'32	508.360.978'32	21.927'090'00	»	
Idem indirectas.....	474.895.000'00	366.193.037'00	108.701.963'00	»	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	329.870.000'00	317.701.976'00	12.168.024'00	»	
Propiedades y derechos del Estado.....	} Rentas.....	29.020.004'00	32.277.660'00	»	3.257.656'00
		252.000'00	401.824'00	»	149.824'00
Recursos del Tesoro.....	57.044.000'00	24.020.727'00	33.023.273'00	»	
	1.421.369.072'32	1.248.956.202'32	175.820.350'00	3.407.480'00	
			172.412.870'00		

RESUMEN

Importan los gastos.....	1.325.934.137'59
Idem los ingresos.....	1.421.369.072'32

Sobrante de los ingresos sobre los gastos presupuestos..... 95.434.934'73

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY
Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, hasta la suma de 1.325.934.137'59

pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.421.369.072'32 pe-

setas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las

obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse

en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas Obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería con destino á los buques comprendidos en las leyes de Construcciones Navales, que se imputará al crédito concedido por dicha Ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El pago de intereses de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de diciembre de 1914, y de la Deuda flotante, y comisión al Banco de España por estos servicios;

l) El crédito necesario para el pago de Auxiliares con destino á los servicios temporales y eventuales de Intervención en las operaciones de comprobación, cancelación y demás de la Deuda pública,

hasta el límite máximo de 125.000 pesetas;

ll) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicación á la Empresa de Ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de julio de 1914;

m) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este Presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de Justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el Presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el de capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar; y el del capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», los del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Correspondencia postal y telegráfica»; los del artículo 7.º, «Gastos de vigilancia y reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.º, artículo 8.º, «Socorros de españoles desvalidos, etc.»; hasta la cantidad de 300.000 pesetas.

d) El crédito de 8.928.907 pesetas, consignado en la Sección 3.ª del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, «Personal de la Administración de Justicia», se considerará ampliado en 75.000, si no llegara á realizarse la baja calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relíef,

sueños por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasione la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

f) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad, é hijas solteras;

g) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.º artículo 2.º, «Defensa de enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas; el del capítulo 15, artículo 3.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.º y 3.º «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero»; y los del capítulo 30, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia Civil»;

h) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 13, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

i) En la Sección 10 «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los capítulos y artículos correspondientes á premios de cobranza de las contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana», y capítulo 3.º, artículo 2.º, «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; el del capítulo 3.º, artículo 3.º «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de

pagos al Estado; el del capítulo 8.º, artículo 4.º, «Gastos de administración de la Renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 12, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 13, artículo 1.º «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 13, artículo 4.º «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 14, artículos 2.º y 3.º, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y sobre el importe de pagares de bienes desamortizados que realice»; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

j) Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes, en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la Sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vaya incorporándose á la Península.

Si el Gobierno dispusiera que parte de las fuerzas pertenecientes á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, pasen transitoriamente á reforzar las de Africa, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos de la Sección 12, á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, y demás devengos especiales.

Art. 5.º Para mejora de haberes de las tropas de las Comandancias de Carabineros, teniendo en cuenta los servicios que practican y la movilidad y gastos extraordinarios á que se les obliga, se declara ampliable, hasta la cantidad máxima de

500.000 pesetas, el crédito del artículo 4.º capítulo 22, Sección 10.

Art. 6.º Si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el Impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no hubiesen substituído el Impuesto de Consumos, continuarán el régimen que actualmente tienen establecido, declarándose prorrogado, durante la vigencia de la presente ley, el artículo 8.º de la de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dqtar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de los fondos de previsión precisos para las necesidades del Giro Postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio.

Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros, exigiera durante el año aumento de personal en el Cuerpo de Correos, se considerarán á este sólo efecto ampliados en la suma indispensable, los créditos correspondientes de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación». La ampliación, en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio de concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 11. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, en el caso de que así se acuerde, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A del Presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine.

Art. 12. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de Primera enseñanza, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Mi-

nisterios, por medio de Real decreto, á fijar las plantillas definitivas como resultado de la aplicación de la regla anterior, y se determinará la forma de llegar á ellas mediante la amortización de una vacante en cada categoría por cada cuatro que en la misma ocurran, comenzando por la primera que se produzca desde la entrada en vigor de la presente ley,

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen cada año, en virtud de este precepto, se destinará en el siguiente á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado.

En lo sucesivo no podrán hacerse designaciones de temporeros, sino para servicios de carácter verdaderamente eventual que tengan señalada consignación especial expresa en los presupuestos, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de los presupuestos distintos de los especiales dichos, se satisfagan gastos de personal de esta clase.

Art. 13. Por los Ministerios donde haya asignación expresamente figurada, en presupuesto para personal temporero se determinará si los servicios por éstos prestados tienen en parte carácter permanente, y en este caso podrán ser nombrados Aspirantes, transfiriéndose la parte de créditos necesarios en las plantillas de los Centros á que sean asignados, quedando el resto de esos créditos afecto al personal temporero de carácter eventual.

Art. 14. La provisión de los cargos de la Administración jafifiana, con cargo á su presupuesto, no estará sujeta á las leyes de empleados públicos de España. Al funcionario activo ó cesante que pase á ocupar algún puesto de aquella Administración se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba ó podía ocupar en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda, sin que la categoría que adquiera en la Zona del Protectorado le pueda servir para el reconocimiento de otros derechos.

Art. 15. El funcionario, civil ó militar, trasladado á la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que, por la naturaleza del destino, no cese en el disfrute de los haberes que le correspondan con cargo á los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el presupuesto jafifiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

Art. 16. El crédito de 950.000 pesetas de la Sección 11 para atender á los gastos de las posesiones

españolas del Golfo de Guinea se entenderá ampliado en otra cantidad igual para las atenciones del segundo semestre de 1917, si continuara á cargo del Estado la administración de aquellas posesiones.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1917.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 30 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Los estados A y B que se citan, se hallan insertos en la Gaceta de 2 de octubre, número 276.)

Gobierno Civil.

Minas.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de 12 del corriente la designación de la mina «Luisa», de 20 pertenencias de hierro, sita en término de Moneo, Ayuntamiento de Afordos de Moneo, y denunciada por D. Everardo Montiel Carriazo, vecino de Medina de Pomar, se padeció un error involuntario en la designación del perímetro, debiendo ser como sigue:

Desde el punto de partida se medirán 400 metros al N. colocándose la primera estaca; 100 al E. la segunda; 800 al S. la tercera; 250 al O. la cuarta; 800 al N. la quinta, y con 150 metros al E. se llegará á la primera estaca, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que en su primer anuncio se indican.

Burgos 13 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Esta Corporación, en su sesión de hoy, ha acordado que en el día 20 del actual y hora de las nueve, tenga lugar en los salones de la planta baja del Palacio Provincial, el sorteo con el fin de dejar ultimado el repartimiento entre los pueblos que tienen mozos declarados soldados pertenecientes al reemplazo de este año, del contingente de 678 hombres señalado á la Caja de Recluta de esta capital, número 82, y de 406 á la de Miranda de Ebro, número 83.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que lo tengan por conveniente puedan asistir á presenciar dicho acto.

Burgos 6 de octubre de 1916.—El Presidente, Eustasio Fernández Villarán.

Anuncios Oficiales

Regimiento Lanceros de Borbón
4.º de Caballería.

Queda prorrogada la compra de caballos domados, en este Regimiento, hasta el 15 del actual, debiendo reunir las siguientes condiciones: alzada, 1'55 metros como mínimo, (siete cuartas y cuatro dedos), edad de cinco á ocho años, con buena conformación y en buen estado de carnes.

Burgos 2 de octubre de 1916.—
El Comandante mayor, Florencio Barrios.

Anuncios particulares

GRAN CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

“Royalty”

CID, 5. —BURGOS

Chocolates. — Azúcares. — Cafés. —
Thes. — Pastas para sopa. 2

A voluntad de su dueño se vende una casa en Sasamón, calle de Santa Teresa, número 6, con piso alto, bajo, huerto, pozo, bodega lagar y pajares. Informará Tomás Contreras, en dicha villa, ó Andrés Díez, Calera, 49, Burgos.

Despacho de pan.

Ha quedado abierto al público en la calle de la Paloma, número 8, frente al establecimiento de vinos del sucesor de D. Eduardo Sáiz, vendiéndose de superior calidad á 0'45 pesetas el kilo, y hogazas á 0'85 pesetas (dos kilos).

Llevando de seis hogazas en adelante se cobran á 0'82 pesetas una.

3-4

ABONOS MINERALES

Los superfosfatos de más alta graduación, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora). —BURGOS

5

Gran Colegio Cervantes,
trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 9

El día 9 del actual desapareció del pueblo de Villafria una burra negra, alzada pequeña, rozada de los muslos del baticol y con leche.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Germán Ibáñez, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL